



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123058-1

“Michelena, M. José c/
Provincia ART S.A.
s/ Accidente in Itinere”
L. 123.058

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, resolvió rechazar íntegramente la demanda de indemnización por accidente de trabajo *in itinere*, incoada por María José Michelena, a través de su letrado apoderado, contra Provincia ART S.A. (v. fs. 310/316). Para así decidir, luego de decretar la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo y de declararse competente, el Tribunal laboral procedió a valorar las circunstancias particulares de la causa.

En este sentido, destacó que la actora intentó poner en funcionamiento el sistema de responsabilidad civil para lograr la reparación integral de los daños derivados del infortunio ocurrido al regreso de su trabajo, sin abastecer las premisas mínimas que la elección de dicha vía extrasistémica imponía para su procedencia. Argumenta en su decisorio que la actora se limitó a citar los artículos 4 y 31 de la Ley de Riesgos del Trabajo y el art. 1074 del Código Civil, para responsabilizar a la ART de la reparación plena del daño invocado. Pero al fundar el reclamo en la ocurrencia de un accidente *in itinere*, instituto sólo contemplado por la ley 24.557, es dentro de dicho marco que debe ser decidida la litis. Por estas razones, explicó que se veía impedido de tratar la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557, en cuanto no permite la opción de accionar por responsabilidad civil.

Por lo que a la segunda cuestión planteada concluyó que debía rechazarse íntegramente la demanda, cayendo en abstracto la consideración de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta con cita de lo normado por los arts. 726 del C.C. y C. y 375 del C.P.C.C.B.A.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza la accionante, quien a través de su letrado apoderado interpone los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley. Los mismos son concedidos en sede ordinaria a fs. 324 habiéndose conferido vista a este Ministerio Público que represento únicamente respecto del primero de los remedios intentados (ver fs. 332).

El recurrente alega en su pieza recursiva que la decisión del tribunal laboral viola el artículo 168 de la Constitución bonaerense, al omitir dar tratamiento a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia. En ese orden de ideas refiere, escuetamente, que el decisorio omite tratar el reclamo de las prestaciones médicas que la propia ART no le había reconocido oportunamente, así como la adecuada cuantificación de su incapacidad laboral. Abunda en jurisprudencia sobre el motivo casatorio invocado y hace expresa reserva del planteo de la cuestión constitucional a los fines del artículo 14 de la ley 48.

III.- El recurso no puede prosperar.

La decisión puesta en crisis ha resuelto desestimar la pretensión actora que, con fundamento en el ordenamiento civil, perseguía el resarcimiento integral de los daños derivados del accidente *in itinere* por ella padecido al regresar a su hogar, luego de desempeñar sus tareas docentes en la Escuela N° 3, “Nuestra Señora de la Merced” de la localidad de Labarden.

Sólo en el marco de dicho reclamo podía procederse a la revisión de la determinación de la incapacidad y del resarcimiento debido. La admisibilidad de la pretensión fundada en la normativa civil era, entonces, condición necesaria para ingresar en el análisis de tales capítulos de la demanda. Es así que, determinada la improcedencia del reclamo, basada en que la causa jurídica invocada (accidente *in itinere*) no permite el resarcimiento pretendido, de ella se desprendía la suerte de las cuestiones que le resultaban accesorias.

En este mismo sentido, ha expresado V.E. en reiteradas oportunidades que: “*la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales con virtualidad para generar la invalidez del fallo no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o tácitamente pues lo que se sanciona con la nulidad del pronunciamiento en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123058-1

el art. 168 de la Constitución provincial es la preterición de una cuestión esencial y no la forma en que ésta fuere resuelta” (conf. doct. causas L. 117.758 "Pio" y L. 118.080 "Maletti", ambas res. de 29-X-2014 y L. 100.830 "Abelen", sent. de 3-XII-2014).

Esto es lo que acontece en las especie, tal como fuera referido párrafos arriba, toda vez que la cuestión que se dice omitida quedó desplazada por expresa disposición del tribunal laboral, al rechazar de plano el planteo resarcitorio por falta de fundamento normativo. Dicha circunstancia, tornó innecesario analizar los alcances de la indemnización percibida, así como la determinación de la incapacidad.

Es que la omisión a la que se refiere el art. 168 de la Constitución de la Provincia sólo se configura cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando la materia aparece desplazada por el razonamiento expuesto en el fallo (conf. causas Ac. 83.054, sent. del 24-III-2004; Ac. 78.373, sent. del 28-VII-2004; Ac. 85.402, sent. del 26-V-2005; L. 115.521, sent. del 26-VI-2013; L. 116.868, sent. del 27-V-2015; L. 119.604, sent. del 21-VI-2017; entre otras).

IV.- Por todas las consideraciones hasta aquí desarrolladas es que estimo fundado mi criterio opuesto al progreso del recurso extraordinario de nulidad deducido, tal como anticipara (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, ³⁰ de mayo de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

